

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 >  
Un trimestre... 3 >

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 301.

##### Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Cueva de Agreda, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de Noviembre de 1935.

2234

El Gobernador interinc.  
LUIS LLORENTE.

#### CIRCULAR NÚM. 302.

##### Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Valdanzo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado Tierra Molinos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los terrenos ocupados por los enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de ferias y mercados y destrucción de los cadáveres, y las que deben ponerse en práctica: se designará una franja de terre-

no de unos 100 metros alrededor de la zona infecta para evitar el contagio, declarándose extinguida la enfermedad trascurridos 50 días después del último caso y la desinfección.

Soria 5 de Noviembre de 1935.

2255

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

#### CIRCULAR NÚM. 303.

##### Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Miño de San Esteban; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término de Miño de San Esteban, denominado la Aguzadera y despoblado de Castril, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los terrenos ocupados por los enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de ferias y mercados y destrucción de los cadáveres, y las que deben ponerse en práctica: se designará una franja de terreno de unos 100 metros alrededor de la zona infecta, para evitar el contagio, declarándose extinguida la enfermedad trascurridos 50 días después del último caso y la desinfección.

Soria 5 de Noviembre de 1935.

2255

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

## CIRCULAR NÚM. 304.

Según me comunica el Alcalde de Serón de Nágima se halla recogida en dicha localidad una cabra, pelo blanco, de unos 4 a 5 años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Serón de Nágima a la venta en pública subasta de la referida cabra, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 6 de Noviembre de 1935.

2245 El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

## CIRCULAR NÚM. 305.

Según me comunica el Alcalde de Matanza de Soria, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, capa blanca, despuntada en las dos orejas y en la izquierda una muesca por delante.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Matanza de Soria a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 6 de Noviembre de 1935.

2246 El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

## CIRCULAR NÚM. 306.

Segun me comunica el Alcalde de Mazaterón, se halla recogida en dicha localidad una cordeira blanca, con un lunar pardo en el lado derecho, una muesca en la oreja izquierda y rabo largo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Mazaterón a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 6 de Noviembre de 1935.

2244 El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO

## DECRETO

La ley de 1.º de Agosto último, modificativa de la Reforma agraria, dispone en su artículo 2.º que las expropiaciones realizadas hasta la fecha queden convertidas en ocupaciones temporales, regidas por los preceptos de la base 9.ª de la primitiva ley, de 15 de Septiembre de 1932, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas.

Al aplicar este precepto legal pueden surgir dudas sobre cuál sea el procedimiento a seguir para la fijación del importe de la renta, ya que, conforme a la antigua ley, su determinación era facultad del Instituto, previos los informes técnicos oportunos, y con arreglo a la de 1.º de Agosto ha de ser resultado de tasación pericial. Más si se considera que la ley últimamente citada no tiene efecto retroactivo en cuanto al modo de fijar la renta, y que a todos los propietarios de fincas objeto de ocupación temporal se les ha abonado hasta la fecha la renta señalada por los técnicos del Instituto, con estricta sujeción a la base 9.ª de la ley primitiva, se desvanece toda duda, pues la ley vigente, que al suprimir las expropiaciones sin indemnización se ha propuesto tratar de igual modo a todos los propietarios, no podía establecer nuevas diferencias, haciendo que a unos se les satisfagan rentas de mayor cuantía que a otros en los mismos años. Por ello, y con arreglo estricto a lo dispuesto en el artículo 2.º de la nueva ley, que de modo expreso somete las expropiaciones, convertidas en ocupaciones temporales, a las normas de la base 9.ª de la ley anterior, se establece en el presente decreto que se señalen por el Instituto, con arreglo a dichas normas, las rentas correspondientes a las fincas ocupadas hasta el año agrícola 1934-35, inclusive, y que para los años agrícolas siguientes a la vigencia de la ley de 1.º de Agosto se acuda al sistema de la tasación pericial para toda clase de fincas, sin distinción de propietarios.

Como la peritación de la finca, al solo objeto de señalar la renta anual, sobre ser en todos los casos, trámite dilatorio, puede resultar en muchos excesivamente oneroso, se preceptúa que cuando los propietarios acepten la renta señalada por el Instituto no haya necesidad de acudir a la tasación pericial.

Finalmente, teniendo en cuenta que los bienes que constituyeren señoríos jurisdiccionales son expropiables sin indemnización y que, por consiguiente, no debió pagarse renta durante su

ocupación, se establece la forma en que el Instituto debe ser reintegrado del importe de las satisfechas, si llegado el momento de la expropiación se realizase con aquel carácter.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1935, las expropiaciones de fincas rústicas efectuadas por el Instituto de Reforma agraria hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1932, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas.

El Instituto de Reforma agraria fijará la renta que haya de satisfacerse hasta el año agrícola 1934-35, inclusive, a los referidos propietarios, con arreglo a lo dispuesto en dicha base 9.ª y disposiciones complementarias.

Interin se determine por el Instituto el importe de la renta anual, se procederá al inmediato abono de las vencidas en cuantía igual a las que se hayan fijado a los asentados por el disfrute de las tierras ocupadas, sin perjuicio de las rectificaciones a que hubiere lugar al fijarse definitivamente aquélla.

Art. 2.º A partir del año agrícola 1935-36, las rentas que el Instituto de Reforma agraria haya de satisfacer a los propietarios de fincas ocupadas temporalmente se determinarán mediante tasación pericial, ajustada a lo dispuesto en los párrafos 4.º y siguientes del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto, salvo cuando el propietario acepte la renta señalada técnicamente por el Instituto, en cuyo caso no será precisa la tasación pericial contradictoria.

Art. 3.º Si llegado el momento de la expropiación de las fincas ocupadas temporalmente se realizase sin indemnización, por haber constituido señorío jurisdiccional, el Instituto se reintegrará del importe total de las rentas satisfechas, deduciéndolo de lo que por mejoras útiles no amortizadas, o por cualquier otro concepto, hubiese de abonar a su propietario; y si aun así no quedase reintegrado por acción para reclamar la diferencia al deudor.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

### Circular

Viniendo observando esta Delegación que son bastantes los Ayuntamientos de la provincia que no cumplen con lo prevenido en materia de formación y aprobación de los presupuestos municipales ordinarios, en los plazos y fechas determinados, con manifiesta infracción de lo estatuido, siendo la causa de que al llegar la fecha en que deben ponerse en vigor, es muy contado el número de los que pueden hacerlo por carecer de la debida autorización; unos por no haberlos remitido, otros porque devueltos para reparos demoran su solvencia, y algunos por resistirse caprichosamente, bien a practicarlos como también a hacerlo en parte o de forma deficiente que hacen interminable su nuevo examen, al no ajustarse a las instrucciones dadas en circulares de años anteriores y no ser su forma la más adecuada y legal, ya que lo que procede es detallar en el acta de rectificación las modificaciones introducidas y diligenciar las relaciones alteradas o acompañar otras nuevas, para a la vista de éstas poder conocer las consignaciones con que quedan en definitiva fijadas, pues de no hacerlo así surgen dificultades para su exacta apreciación, con aumento ello del trabajo de censura para la Sección y para los mismos Secretarios-Interventores, es por lo que motivase la presente circular.

Obsérvese el error; en algunos, que al ser devueltos aquellos para reparos, es necesario rectificar toda la documentación. Ello, sobre no ser legal, es improcedente, ya que cada partida debe responder a la fecha en que fué votada, pues en otro caso, además del trabajo innecesario resultarían al aparecer figuradas cantidades que fueron votadas con posterioridad a la devolución de un presupuesto, y en cierto modo caprichosos los reparos propuestos. Asimismo, constituye un error, el de aquellos Secretarios que entienden que en los casos de prórroga, que solo pueden hacerse por un solo año, es bastante el comunicar el acuerdo del Ayuntamiento o remitir la certificación del mismo. Débese en este caso formar y remitir el expediente respectivo, para no incurrir en la infracción de lo preceptuado en los artículos 295 del Estatuto y 2.º del reglamento de Hacienda municipal, expediente que debe iniciarse con la Memoria de propuesta de la Comisión de Hacienda y que la Corporación acuerde lo que estimare más procedente.

Como por lo expuesto espero que por los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia habrán

de tenerse en cuenta los presentes razonamientos, con el fin de que cada uno remita el presupuesto respectivo antes de finalizar el ejercicio, al objeto de que a primeros del próximo mes de Enero lo tengan autorizado, a la vez que faciliten la labor de censura de los mismos en beneficio de los propios funcionarios y de la misma administración municipal, sobre cumplir con lo preceptuado en la materia y no interrumpir la vida administrativa de los municipios, facilitan a la Sección provincial el formar y ultimar, dentro de los plazos señalados, las estadísticas anuales reclamadas por la Dirección general de Administración.

A mayor abundamiento, interésase la observación de las siguientes prevenciones:

Primera. Consignar en el cap. 10 y art. 5.º de gastos, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.º del decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del día 1.º de Agosto último, por el que se obliga a todos los Ayuntamientos, sin distinción de censo, a contribuir al sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo, Profesionales de Artesanos e instituciones anejas, cantidad en la proporción mínima de 20 céntimos de peseta por habitante y año.

Segunda. Constituir entre los pueblos que formen el partido de Veterinaria los haberes legales de sus Inspectores municipales, teniendo en cuenta el aumento habido, aunque haya de comenzar a regir desde 1.º del próximo ejercicio, cuyo mínimo señalado es el de 2.000 pesetas, con independencia de los que les corresponda percibir por reconocimiento de cerdos.

Tercera. Que para no verme obligado, como en el presente año, a la imposición de sanciones y multas consiguientes por toda demora observada, se procurará por los Sres. Alcaldes tengan la debida entrada en el año actual, con el fin de que los presupuestos para el 1936, puedan estar autorizados en los comienzos de próximo.

Cuarta. Que al formarlos, se tengan presente los reparos propuestos en el año anterior y las salvedades con que fueron aprobados.

Quinta. Advertir a aquellos que acuerden la prórroga, que solo puede subsistir por un solo año, lo que podrá hacerse mediante presentación de una Memoria de la Comisión de Hacienda en que se razone la procedencia de la misma, y acordada se dará como comenzado la instrucción del expediente respectivo, el que habrá de contener los mismos documentos que uno de nueva formación, exponerse al público, con introducción de las modificaciones que se estimen pertinentes en sus créditos, bien por ser mayores las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos por dispo-

siciones del Gobierno o tener solo aplicación en el año en que fueron votados.

Sexta. Que en cumplimiento de lo determinado en el art. 2.º del decreto de 12 del mes actual, que previene los casos en que habrá de solicitarse una nueva autorización para elevar el arbitrio sobre el consumo local de las bebidas espirituosas y alcoholes de 5 a 10 pesetas el hectilitro conforme al art. 448 del Estatuto municipal, y en su art. 3.º que los Ayuntamientos acogidos al decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, referente a la autorización que les otorgaba para elevar el expresado tipo de gravamen sobre los vinos, con la garantía de un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que se les señalara al efecto, no podrán exigir, a tenor de lo dispuesto, desde 1.º de Enero de 1936 arbitrios por tales especies a tipo superior de 5 pesetas por hectolitro, si previamente no obtienen la autorización a que les comete el precitado art. 448 del Estatuto, y asimismo que ningún Ayuntamiento según el art. 4.º podrá exigir desde el próximo ejercicio económico derechos y tasas sobre los vinos por reconocimiento, inspección sanitaria ni otro algun concepto.

Llámase la atención de los Ayuntamientos sobre las expresadas disposiciones, a fin de que en los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio, no se consienta la imposición de derechos o tasas en conceptos de tales prestaciones sobre las mencionadas especies.

Soria 31 de Octubre de 1935.—El Delegado de Hacienda, R. Sopranis. 2193

#### MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL DE SORIA

La Junta de Mancomunidad Sanitaria provincial, en sesión de 31 de Octubre próximo pasado, acordó la publicación en este periódico oficial, de las distribuciones correspondientes a cada pueblo, como dotación de los Sanitarios en sus respectivos partidos, con arreglo a las vigentes clasificaciones de partidos Médicos y Farmacéuticos y la que con toda seguridad será aprobada por la Dirección general correspondiente para los partidos de Veterinaria, y que han de ser incluidas en los presupuestos municipales para 1936. Las dotaciones de Médicos que se expresan son las mismas que rigen para 1935; las de Farmacéuticos son las que vienen rigiendo desde 1932, incrementadas algunas titulares con el 20 por 100 en concepto de quinquenio, según determina el vigente reglamento de estos funcionarios; las cantidades consignadas en los partidos de Veterinaria solo son en concepto de titular y con indepen-

dencia de las consignaciones para pagos de otros servicios reglamentarios.

Si las Juntas de Mancomunidad de cada partido tuvieran acuerdo de hacer el reparto de las titulares con criterio distinto al del número de habitantes, y por tanto fuera distinta la cantidad correspondiente a cada municipio, puede solicitarse de esta Presidencia el cambio de consignaciones, siempre que el total de las dotaciones del partido sea la reglamentaria y que va expresada en los relaciones que se insertan.

Siendo potestad de la Junta el fijar la cuantía de los quinquenios de Médicos, Practicantes y Comadrona, se ha tomado el acuerdo de no consignarlos para el próximo ejercicio, y se tiene elevada consulta a la Superioridad con igual criterio para Farmacéuticos y Veterinarios. También se eleva consulta referente a los derechos por reconocimiento domiciliario de reses porcinas.

Se recuerda también que cada Ayuntamiento debe consignar en sus presupuestos el 30 por 100 de lo que pague por titular médica para Practicante y otro 30 por 100 para Comadrona, si bien esta Junta se atiene a este respecto a lo que dispone el artículo 21 del vigente reglamento económico-administrativo.

No obstante el párrafo anterior, la Junta reclamará a los Municipios aquellas cantidades a que tengan derecho los titulares, en virtud de compromiso contraído anteriormente.

Asimismo se comunica que la Junta Administrativa dá por bien empleado en el presente ejercicio el 3 por 100 del presupuesto municipal, en atenciones de carácter sanitario, reservándose no obstante el derecho a pedir la certificación oportuna correspondiente.

Sucesivamente aparecerán en este periódico los repartimientos por titulares, Instituto provincial de higiene, atrasos e iguales por asistencia a la Guardia civil y Carabineros, para que los Ayuntamientos las tengan en cuenta al confeccionar sus presupuestos.

Se dá un plazo de diez días a la publicación de cada relación, para solicitar los cambios arriba mencionados.

Soria 2 de Noviembre de 1935.—El Presidente, Ramón Sopranis.—El Secretario general, J. Viñas.

2197

Clasificación de partidos médicos con arreglo al proyecto publicado en la *Gaceta* de 18 de Diciembre de 1930, *Boletín oficial* de 24 de Diciembre de 1930, aprobado en las *Gacetas* de 8 de Julio, 6 de Agosto y 25 de Septiembre de 1932, *Boletines oficiales* de 15 de Julio, 12 de Agosto y 30 de Septiembre de 1932 y modificaciones sucesivas.

Abejar.....	1.454 85	
Cabrejas del Pinar.....	1.545 15	3.000

Agreda.....	4.643 40	
Aldehuela de Agreda.....	234 10	
Dévanos.....	666 75	
Fuentes de Agreda.....	255 40	
Muro de Agreda.....	690 90	
Vozmediano.....	509 45	7.000
Aguaviva de la Vega.....	2.000	2.000
Alcozar.....	1.762 20	
Velilla de San Esteban.....	737 80	2.500
Almajano.....	1.196	
Cirujales.....	518 15	
Villares.....	1.137 35	
Aldehuela de Periañez.....	648 50	3.500
Alcubilla de Avellaneda.....	2.341 65	
Alcoba de la Torre.....	658 35	3.000
Aldealpozo.....	794	
Calderuela.....	735	
Valdegeña.....	662	
Villar del Campo.....	809	3.000
Almaluez.....	2.000	2.000
Almarza.....	1.253 50	
San Andres de Soria.....	886 15	
Tera.....	478 05	
Cubo de la Sierra.....	882 30	3.500
Almazán.....	6.000	6.000
Almazul.....	1.691 20	
Mazaterón.....	743 90	
Miñana.....	696 15	
Portillo.....	368 75	3.500
Almenar.....	1.447 55	
Cardejón.....	441 55	
Jaray.....	312 50	
Castejón.....	276 20	
Esteras.....	350 80	
Peroniel.....	671 40	3.500
Arcos de Jalón.....	3.425	
Somaén.....	575	4.000
Arenillas.....	1.062 40	
Lumías.....	462 90	
Riba de Escalote.....	865 10	
Rello.....	609 60	3.000
Atauta.....	1.311 75	
Ines.....	835 30	
Olmillos.....	852 95	3.000
Baraona.....	1.702 25	
Alpanseque.....	1.089 85	
Marazovel.....	707 90	3.500
Barcones.....	2.000	2.000
Bayubas de Abajo.....	1.601 20	
Bayubas de Arriba.....	499 50	
Tajueco.....	899 20	3.000
Beltejar.....	1.080 90	
Blocona.....	1.031 60	
Radona.....	887 50	3.000
Berlanga de Duero.....	5.215 65	
Andaluz.....	481 65	
Cabreriza.....	399 40	
Paones.....	903 30	7.000
Borobia.....	1.833 75	
Beratón.....	808 25	
Pomer (Zaragoza).....	858	3.500
Brias.....	959 20	
Abanco.....	504 10	
Alaló.....	844 75	
Nogralas.....	333 75	
Sauquillo de Paredes.....	358 20	3.000
Burgo de Osma.....	7.000	7.000
Calatañazor.....	1.149 05	
Muriel de la Fuente.....	686 05	
Nódalo.....	412 75	
Revilla de Calatañazor.....	1.252 15	3.500

Caltojar.....	2.355 40			Gallinero.....	1.420 25		
Bordecorex.....	644 60	3.000		Arévalo.....	757 25		
Caldilichera.....	1.251			Torrearevalo.....	711 85		
Alconaba.....	866			Ventosa de la Sierra.....	610 65	3.500	
Aldealafuente.....	679			Garray.....	775 60		
Cabrejas del Campo.....	704	3.500		Canredondo.....	275		
Cañamaque.....	1.182 45			Dombellas.....	483 45		
Majan.....	1.022 20			Renieblas.....	1.241 90		
Valtueña.....	795 35	3.000		Tardesillas.....	302 95		
Casarejos.....	1.446 10			Velilla de la Sierra.....	421 10	3.500	
Herrera.....	778 95			Gomara.....	672 20		
Vadillo.....	774 95	3.000		Aliud.....	826 55		
Castilfrio de la Sierra.....	647 70			Buberos.....	769		
Aldealices.....	361 85			Ledesma.....	641 85		
Aldealseñor.....	662 90			Villaseca de Arciel.....	590 40	3.500	
Ansejo.....	866 65			Huerteles.....	2.500	2.500	
Estepa.....	298			Iruecha.....	2.000	2.000	
Carrascosa de la Sierra.....	662 90	3.500		Judes.....	1.848 95		
Castilruiz.....	2.500	2.500		Chaorna.....	1.151 05	3.000	
Castillejo de Robledo.....	2.500	2.500		Laina.....	2.016 95		
Chercoles.....	1.651 40			Sagides.....	1.483 05	3.500	
Puebla de Eca.....	848 60	2.500		Langa de Duero.....	3.000	3.000	
Cidones.....	608 60			Magaña.....	1.777 20		
Herreros.....	763 70			Povar.....	1.222 80	3.000	
Ocenilla.....	614 70			La Mallona.....	590 25		
Oteruelos.....	490 35			La Cuenca.....	1.234 70		
Pedrajas.....	531 90			Las Fraguas.....	1.175 05	3.000	
Villaverde del Monte.....	490 55	3.500		Matalebreras.....	2.000	2.000	
Cigudosa.....	2.000	2.000		Matamala.....	3.000	3.000	
Cihuela.....	2.500	2.500		Medinaceli.....	2.107 80		
Ciria.....	2.000	2.000		Fuencaliente de Medina.....	1.392 20	3.500	
Covalada.....	3.000	3.000		Miño de San Esteban.....	1.678 75		
El Collado.....	752 35			Fuentecambrón.....	1.321 25	3.000	
Oncala.....	1.353 30			Molinos de Duero.....	925		
San Andres de San Pedro.....	894 35	3.000		La Muedra.....	1.045 35		
Deza.....	2.946 60			Salduero.....	1.029 65	3.000	
Alameda.....	553 40	3.500		Momblona.....	715 35		
Duruelo de la Sierra.....	2.500	2.500		Alentisque.....	1.131 05		
Espeja de San Marcelino.....	2.464 75			Escobosa.....	547 80		
Espejón.....	1.035 25	3.500		Soliedra.....	605 80	3.000	
Frechilla.....	579 20			Monteagudo.....	2.095 15		
Cobertelada.....	1.441 10			Pozuel (Zaragoza).....	904 85	3.000	
Viana de Duero.....	1.479 70	3.500		Montejo de Liceras.....	1.896		
Fresno de Caracena.....	834 25			Carrascosa de Arriba.....	448 30		
Carrascosa de Abajo.....	839 05			Valderromán.....	505 85		
Vildé.....	1.179 45			Liceras.....	649 85	3.500	
Villanueva de Gormaz.....	647 25	3.500		Montenegro de Comeros.....	2.500	2.500	
Fuentearmegil.....	3.000	3.000		Montuenga de Soria.....	1.568 35		
Fuentecantos.....	799 75			Aguilar de Montuenga.....	931 65	2.500	
Buitrago.....	473 90			Morcuera.....	1.059 75		
Chavaler.....	448 50			Torremocha.....	1.940 25	3.000	
Fuentelsaz.....	909 75			Morón de Almazan.....	2.247 80		
Portelrubio.....	368 10	3.000		Coscurita.....	1.252 20	3.500	
Fuentelmonge.....	1.603 60			Navaleno.....	2.500	2.500	
Torlengua.....	1.346 90	3.000		Narros.....	682 05		
Fuentepinilla.....	1.447 20			Arancón.....	703		
Fuentelarból.....	643 90			Cortos.....	415 80		
Centenera de Andaluz.....	546 15			La Losilla.....	223 10		
Valderrodilla.....	862 75	3.500		Suellacabras.....	1.376 05	3.500	
Fuentetoba.....	1.099 40			Nepas.....	814 40		
Carbonera.....	591 10			Almarail.....	515 05		
Golmayo.....	809 50	2.500		Borjabad.....	647 35		
Fuentes de Magaña.....	1.234 90			Nolay.....	1.023 20	3.000	
Cerbón.....	844 90			Noviercas.....	2.434 15		
Valtajeros.....	920 20	3.000		Pinilla del Campo.....	565 85	3.000	
Fuentestrún.....	1.067 95			Olvega.....	2.931 75		
Trévago.....	1.137 05			Cueva de Agreda.....	568 25	3.500	
Valdelagua.....	795	3.000		Osma.....	5.056 80		
				Alcubilla del Marqués.....	943 20	6.000	

Peñalba de San Esteban.....	1.067 55	
Piquera de San Esteban.....	1.155 25	
Aldea de San Esteban.....	777 20	3.000
La Poveda.....	1.049 85	
Arguijo.....	717 70	
Barrriomartin.....	732 45	2.500
Pozalmuro.....	1.634 25	
Hinojosa.....	794 30	
Tajahuerce.....	571 45	3.000
Quintana Redonda.....	2.813	
Cuevas de Soria.....	687	3.500
Quintana Rubias de Arriba.....	751	
Quintana Rubias de Abajo.....	1.148 60	
Hoz de Arriba.....	702 80	
Hoz de Abajo.....	397 60	3.000
Los Rabanos.....	1.686 05	
Navalcaballo.....	1.313 95	3.000
Recuerda.....	1.539 30	
Gormaz.....	516 95	
Quintanas de Gormaz.....	1.134 05	
La Perera.....	309 70	3.500
Retortillo de Soria.....	2.333 30	
Modamio.....	393 60	
Torre Vicente.....	773 10	3.500
Reznos.....	785 70	
Sauquillo de Alcazar.....	382 65	
Carabantes.....	762 75	
Quiñonera.....	380 10	
Peñalcazar.....	204 10	
Tortubia.....	984 70	3.500
Rioseco de Soria.....	1.318 55	
Nafria La Llana.....	488 85	
Boos.....	729 25	
Blacos.....	448 75	
Torreblacos.....	514 60	3.500
Romanillos.....	1.447 50	
Mezquetillas.....	868 05	
Alcubilla de las Peñas.....	1.184 45	3.500
El Royo.....	2.733 40	
Hinojosa de la Sierra.....	766 60	3.500
Salinas de Medina.....	1.678 95	
Esteras de Medina.....	536 90	
Benamira.....	784 25	3.000
San Esteban de Gormaz.....	4.663 10	
Quintanilla de Tres Barrios.....	644 25	
Soto de San Esteban.....	692 65	6.000
San Felices.....	2.000	2.000
San Pedro Manrique.....	2.259 30	
Tañe.....	639 20	
Buimanco.....	414 65	
Acrijos.....	449 05	
Fuentebella.....	455 90	
Ventosa de San Pedro.....	964 50	
Matasejún.....	691 95	
Sarnago.....	1.124 65	7.000
San Leonardo.....	2.500	2.500
Santa Maria de Huerta.....	2.500	2.500
Santa Maria de las Hoyas.....	2.500	2.500
Seron de Nagima.....	2.184 85	
Velilla de los Ajos.....	776 90	
Bliccos.....	538 25	3.500
Soria.....	12.000	12.000
Sotillo de Tera.....	2.183 15	
Aldehuela del Rincón.....	600 35	
Villar del Ala.....	716 50	3.500
Talveila.....	1.495 40	
Muriel Viejo.....	722 95	
Cubilla.....	781 65	3.000
Tardajos.....	1.211 20	
Cubo de la Solana.....	1.850 90	
Ituero.....	437 90	3.500
Tardelcuende.....	3.000	3.000
Taroda.....	1.135 55	
Adradas.....	1.262 05	
Ontalvilla de Almazán.....	602 40	3.000
Tarancueña.....	931 60	
Caracena.....	372 15	
Losana.....	878	
Madruédano.....	571 55	
Valvededizo.....	746 70	3.500
Tejado.....	1.514 95	
Abión.....	608 90	
Castil de Tierra.....	317 15	
Nomparedes.....	552 20	
Sauquillo de Boñices.....	506 80	3.500
Ucero.....	1.103 35	
Aylagas.....	540 25	
Fuentecantales.....	520 10	
Nafria de Ucero.....	1.436 30	3.500
Utrilla.....	3.000	3.900
Valdanzo.....	3.000	3.000
Valdeavellano de Tera.....	2.179 90	
Rebollar.....	660 05	
Rollamienta.....	660 05	3.500
Valdemaluque.....	3.000	3.000
Valdenarros.....	1.208 20	
Lodares.....	517 05	
Torralba.....	914 60	
Valdenebro.....	860 15	3.500
Valdeprado.....	2.000	2.000
Valloria (Las Adeguelas).....	2.304 85	
Vizmanos.....	1.195 15	3.500
Velamazán.....	1.148 05	
Barca.....	1.473 15	
Rebollo.....	878 80	3.500
Velilla de Medina.....	1.942 10	
Jubera.....	1.057 90	3.000
Villaciervos.....	1.731 60	
Camparañón.....	627 45	
Villabuena.....	1.140 95	3.500
Villalvaro.....	1.124	
Berzosa.....	960 15	
Matanza.....	722	
Rejas de San Esteban.....	693 85	3.500
Villar del Rio.....	725 75	
Bretun.....	781 15	
Santa Cruz de Yanguas.....	870 50	
Villar de Maya.....	653 55	
La Cuesta.....	469 05	3.500
Villasayas.....	1.300 25	
Pinilla del Olmo.....	592 55	
Jodra de Cardos.....	477 40	
Fuentegelmes.....	629 80	3.000
Vinuesa.....	3.500	3.500
Yanguas.....	1.837 85	
La Vega y Lería.....	808 25	
Diustes.....	853 90	3.500
Yelo.....	2.072 20	
Miño de Medina.....	724 20	
Ambrona.....	306 80	
Conquezueta.....	396 80	3.500
Zayas de Torre.....	1.096 35	
Bocigas de Perales.....	1.403 65	2.500
Villarajo.....	599 95	
Armejún.....	439 50	
Vea.....	871 10	
Valdemoro.....	1.089 45	3.000

(Se continuará.)

## ESTADO MAYOR CENTRAL

*Primera Sección—Reclutamiento y Reemplazo*

*Circular.*—Excmo Sr.: El art. 157 del reglamento de Reclutamiento, ordena que en el acto de clasificación y declaración de soldados, los Ayuntamientos informen a los mozos la necesidad de solicitar en dicho acto la formación de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, haciéndoles saber no serán atendidas después las peticiones que se formulen si las circunstancias que las motivaron eran conocidas en la fecha que en dicho acto tiene lugar, no obstante lo cual se reciben con frecuencia en este Ministerio instancias solicitando la formación de expediente, manifestando que por ignorancia de los preceptos reglamentarios no lo solicitaron en el citado acto.

Para evitar los perjuicios que el desconocimiento de los preceptos reglamentarios puedan ocasionar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he resuelto que, además de cumplimentar los referidos preceptos, los Ayuntamientos expongan en el local en que se realice el juicio de clasificación, y con un mes de anticipación, en la tablilla de anuncios de la casa consistorial, copia de los artículos 157, 265, 267, 272, 286 y 303, del vigente reglamento de Reclutamiento, invitándoles individualmente a que se enteren de sus preceptos, haciéndose constar su cumplimiento en el acta de sesión y en el expediente de cada uno.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid 1.º de Noviembre de 1935.—Gil Robles.—Señor.»

Soria 5 de Noviembre de 1935.—El Capitan Secretario, Nicolás Pérez.—V.º B.º.—El Comandante Presidente accidental, 2256

---

**JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA**


---

Relación de los Vocales designados para constituir las referidas Juntas, durante el bienio de 1936-37, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral.

(Continuación)

Villar del Campo.—Vocales: Manuel Garcia Ruiz, Concejal; Manuel Delso Casas, ex Juez. Suplentes: Anselmo Ruiz Pastor, Concejal; Mauricio Delso Delso, ex Juez.

Ontalvilla de Almazán.—Vocales: Saturnino Machin Huerta, Concejal; Mateo Lapeña Gutierrez, ex Juez. Suplentes: Julián Huerta Morón, Concejal; Teodoro Gutierrez Machin, ex Juez.

San Pedro Manrique.—Vocales: Marcelino León Duro, Concejal; Julián San Miguel San-

chez, ex Juez. Suplentes: Tomás San Miguel Martinez, Concejal; Faustino Aragón Bachiller, ex Juez.

Tajahuerce.—Vocales: Demetrio Calonge Calavia, Concejal; Adrián Garcia Muñoz, ex Juez. Suplentes: Antonino Garcia Muñoz, Concejal; Pedro Martinez Garcia, ex Juez.

Jodra de Cardos.—Vocales: Sabas Negro Ruiz, Concejal; Tomás Machin Cedazo, ex Juez. Suplentes: Manuel Garcia Cedazo, Concejal; Esteban Cedazo Machin, ex Juez.

Tañe.—Vocales: Manuel Palacios Martinez, ex Juez; Faustino Perez Santolaya, Concejal. Suplentes: Pablo Pascual Redondo, Concejal.

Espejón.—Vocales: Eusebio Ovejero Sanz, Concejal; Santiago Garcia Gallego, ex Juez. Suplentes: Hilario Pascual Garcia, Concejal; Juan Ovejero Garcia, ex Juez.

Frechilla de Almazán.—Vocales: Lucio Ruiz Garcia, Concejal; Vicente Morón Matamala, ex Juez. Suplentes: Fidel Morón Tarancón, Concejal; Eustaquio Garcia Garcia, ex Juez.

Coscurita.—Vocales: Sebastián Garcia Jimenez, Concejal; Gregorio Abad Morón, ex Juez. Suplentes: Aquilino Egido Lapeña, Concejal; José Garcia Jimenez, ex Juez.

Ambroña.—Vocales: Martín Tundidor Alonso, Concejal; Jesús Navalpotro Dolado, ex Juez. Suplentes: Cesareo Tundidor Alonso, Concejal; Pedro Sancho Lario, ex Juez.

Aldealpozo.—Vocales: Atanasio Asensio Calvo, Concejal; Máximo Laseca Delso, ex Juez. Suplentes: Conrado Diez Enciso, Concejal; Eusebio Gomez Simón, ex Juez.

(Se continuará.)

---

**Ayuntamientos**
**LA ALAMEDA**

Existiendo en la Caja del pósito de este pueblo la cantidad de 11.606'75 pesetas, y en poder de la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos, Madrid) 1.262'95, que hacen un total de 12.869'70 pesetas, lo que constituye el capital del pósito de este término municipal, se hace público por el presente, para que los que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo ante esta Alcaldía o ante dicha Dirección general de Pósito, en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de Pósitos.

La Alameda 1.º de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Eustaquio Martinez. 2010

SORIA.—Imprenta provincial.